

## Recomendación: 25/2009

**Expediente:** CODHEY 193/2007.

**Quejosa:** KLC.

**Agraviados:** APR o AHPR. (Representante Común)

- JCBS o JCBC y CAAR o JAAR.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

**Autoridades Responsables:**

- Servidores Públicos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública.

**Recomendación dirigida al :** Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 193/2007, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **K L C**, en agravio de **A P R** o **A H P R**, **J C B S** o **J C B C**, y **C A A R** o **J A A R**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la entonces **Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán, actualmente Secretaría de Seguridad Pública**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

## HECHOS

**PRIMERO.- El diecisiete de marzo de dos mil siete**, personal de esta Comisión se constituyó al local de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, entrevistando al agraviado **A P R o A H P R**, quien en lo que interesa señaló: *“... que aproximadamente a la una de la tarde se encontraba manejando un Stratus azul, el cual pertenece a una cliente de nombre Eunice, junto con otros dos sujetos de nombres C A R A y J C B S. Acto seguido el de la voz menciona que transitando sobre Prolongación Montejo, a la altura de Banamex que está a lado del restaurante “Laredos”, un agente de los “Pumas”, el cual se encontraba manejando una motocicleta, le pide que se estacionara y se identificara, lo cual realiza, justo en ese momento una camioneta de “GOERA” llega y les piden a los otros dos sujetos que se encontraban en el carro, que se bajaran y se identificaran, lo cual realizan; después de realizado esto el agente les informa que tendrían que acompañarlos al local que ocupa la SPV a efecto de realizar una diligencia; el de la voz señala que llegan al local que ocupa la SPV y varios agentes revisan el automóvil en el cual no encuentran ningún objeto de valor; de ahí el de la voz es introducido a un cuarto donde se entrevista con el Comandante Carrillo y donde varios agentes del grupo “Dígitos” **le dan toques eléctricos y lo golpearon en diversas partes del cuerpo y amenazan con lastimar a su familia.** Acto seguido el de la voz señala que lo suben a una Suburban negra, y desconoce el lugar donde es trasladado, de ahí realizan una parada y suben a C A R, les vendan los ojos para que no puedan ver en donde se encontraban, de ahí los trasladan cerca de Plaza Fiesta y una señora la cual dice desconocer quién es, señala que no logra identificar al de la voz, pero que en ese momento un agente le comenta a la señora que eran los que le habían robado; el de la voz señala que la señora se altera y llama a su marido, el cual va en donde se encontraban y les señalan que se pudrirían en la cárcel; de ahí es trasladado de nuevo al local de la SPV y ve cómo meten en el carro el cual se encontraba manejando y bajan un televisor, y señalan que él se lo había robado; el de la voz señala que él no ha robado nada, que le duele todo el cuerpo por los golpes sufridos y tiene miedo que lo sigan golpeando...”*

**SEGUNDO.- El dieciocho de marzo de dos mil siete**, se recibió la llamada telefónica de la ciudadana K L C, quien manifestó que el agraviado A P R, y los señores a quienes únicamente conocía con los nombres de J C y C, en esa fecha habían sido remitidos a la agencia Trigésimo Quinta del Ministerio Público, ubicada en Cordemex, para que personal de este Organismo verificara el estado en que se encontraban.

**TERCERO.- En esa misma fecha**, personal de este Organismo se constituyó a la Agencia Trigésimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, entrevistando nuevamente al agraviado **A P R o A H P R**, quien manifestó: *“... que fue detenido por un motociclista del grupo “PUMA”, a las doce cuarenta horas del día diecisiete de marzo del año en curso (2007), siendo que lo paran por un chequeo de rutina y le piden su tarjeta de circulación y al no tenerla consigo le indican que para trasladar su vehículo al corralón los acompañara voluntariamente al edificio de la S.P.V., de la avenida Reforma, para verificar los datos de su vehículo; señala el entrevistado que al momento de esta indicación llega una camioneta del grupo “GOERA”, quienes les indican que aborden la unidad, el entrevistado en compañía de los señores J C B S y C A A R, siendo que un elemento*

del grupo “GOERA”, conduce el vehículo (Stratus, color azul), el cual era propiedad de un cliente, hasta el edificio antes mencionado. Al llegar al estacionamiento junto a la cárcel pública, los hacen descender del carro y comienzan a revisar el vehículo, los despojan de sus celulares y revisan la información contenida en los mismos. Manifiesta el C. P R **que lo introdujeron a un cuarto oscuro, lo desnudan e inducen a que acepte o confiese que había participado en delitos como son robo a casa-habitación lesionándolo con golpes en la cara, cuello, boca, riñones, cavidad torácico, extremidades inferiores, siendo que cada vez que negaba algo le daban toques eléctricos (testículos, pene, plantas de los pies, rodillas, parte baja del glúteo), le tiraban agua en la nariz;** posteriormente lo trasladaron a la recepción de la cárcel pública de la SPV, ahí se percata que se encontraban sus dos compañeros, presenciando que al C. A R se lo llevan en un vehículo de la marca Malibú, de color rojo, polarizado, y le dicen que su compañero ya habló y lo inculpan del delito, acción que hace negar al de la voz los hechos; después de varias amenazas al de la voz junto con el C. B S los suben a una camioneta Suburban del grupo “GOERA”, manteniéndolos esposados y agachados en la camioneta, siendo que ubica el señor B S que por el fraccionamiento México Norte los cambian de vehículo a una camioneta Pick Up, manteniéndolos encapuchados y en el piso abajo; manifiestan que hacen otra parada y se percatan que suben a ese mismo vehículo, al C. A R, y a la altura de la avenida Correa Rachó, les indican que se sienten bien y los llevarían a un domicilio, lugar donde se encontraba una señora que los va a identificar como autores de robo, indicándoles que cerrarán los ojos, amenazándolos que si desobedecían la orden los golpearían; manifiesta el de la voz, una voz del sexo femenino y que al verlos no los identificó como las personas que al parecer les habían robado, siendo que uno de los policías le insiste a la señora que los reconozca, porque del vehículo donde se encontraban bajaron los objetos de su pertenencia, y la señora levantó varios improperios en su contra, por lo que los elementos habían dicho en ese momento; llegando al lugar el esposo de la señora, quien declinó en proporcionar su nombre a los policías y pidió permiso para dar “un chuletazo” o golpe al de la voz. Acto seguido, y en el transcurso al edificio de la SPV, nos amenazan y los regresan en calidad de detenidos y observa el de la voz que del vehículo que conducía un elemento de la SPV bajan (televisor viejo, un contenedor de plástico al parecer con alhajas, un eliminador de corriente), objetos que señala no se encontraban dentro del vehículo al momento que se lo ocuparon y desconoce la procedencia de dichos objetos. Acto seguido, lo trasladan al médico de la SPV y asentó datos que desconoce el quejoso. Señala que se queja en contra de elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, de los cuales reclama haber sido detenido junto con sus dos compañeros arbitrariamente. Aclara que el vehículo que le fue ocupado es propiedad de un cliente de nombre E. Acto seguido hago constar que al preguntarle al quejoso dónde están situadas las lesiones que le propinaron los agentes, señala que ahora sólo se duele del pecho, las plantas de los pies y los testículos, sin embargo a simple vista **sólo se observa una pequeña lesión en el labio superior e inferior derecho.** Asimismo señala que por parte de personal o servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en particular del Comandante Adán y sus elementos a cargo ha recibido buen trato, les han dado alimentos y han tenido contacto con sus familiares...” A continuación, se entrevistó al agraviado **C A A R o J A A R**, quien indicó: “... que él fue acusado y sentenciado a una pena de siete años de prisión, siendo que hace aproximadamente un año cumplió su sentencia y quedó libre, indica que desde ese día ha sido hostigado, molestado por el señor Daniel Carrillo, a quien no conoce y no tiene ningún trato con él. Siendo que en este año que ha gozado de su libertad, ha sido detenido en

cinco ocasiones anteriores, con pretextos sin fundamentos, sin tener una orden de detención y sin haber cometido ningún delito, situación que ya incomoda y molesta, siendo esta la última, en la cual de la misma forma los detuvieron ilegal y arbitrariamente. De la misma forma manifiesta que fue lesionado con choques eléctricos (pene, testículos, parte baja de la nalga, planta de los pies) siendo que se lo manifestó al médico de la SPV y de la Procuraduría y que no lo revisaron. Acto seguido, hago constar que le pregunté al quejoso dónde están situadas las lesiones que le propinaron los agentes, y señala y **presenta enrojecimiento en ambas muñecas, puntos negros en las plantas de los pies, una protuberancia inflamada en la nuca, de la misma forma manifiesta no escuchar del oído de lado derecho, solicitando el apoyo de unas gotas para lo mismo.** De la misma forma, hace responsable de lo que le llegue a pasar al de la voz, es responsabilidad del C. DANIEL CARRILLO, quien lo único que puede indicar es que es jefe de algún departamento de la SPV. Aclara que en su declaración no se le informó que contaba con defensor de oficio y que ignora si lo tuvo...” A continuación, se entrevistó al agraviado **J C B S o J C B C**, quien manifestó: “... que él únicamente a la hora ya establecida se encontraba acompañado de los señores P R y A R, a comprar pintura, ya que su vehículo de la marca Stratus (color gris plata) se encuentra en servicio en el taller del C. P R, y que cuando se realizó la detención él indicó que no tenía nada que ver y que solamente era un cliente, pero ignoraron su dicho, él **niega haber sido objeto de alguna lesión o de tortura; pero sí indica que fue detenido ilegalmente** ya que nunca le mostraron algún papel para la detención. De la misma forma indica que les tomaron fotos con las pertenencias mencionadas en la declaración del C. A P R, como supuesta prueba de robo, pero que nunca tuvieron acceso a ellas, no las tocaron por lo tanto no debe de haber huellas de ellos en dichos objetos robados. Manifiesta el de la voz que a la hora de la detención además de sus pertenencias, le aseguraron la cantidad de \$21,226.50, veintiún mil doscientos veintiséis pesos, con cincuenta centavos, y que desea le sean entregados a su esposa...”

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en el local de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, **el diecisiete de marzo de dos mil siete**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
2. Llamada telefónica de la quejosa K L C, **el dieciocho de marzo de dos mil siete**, la cual ha quedado transcrita en el apartado que antecede.
3. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en la agencia Trigésimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, **el dieciocho de marzo de dos mil siete**, que de igual manera ha sido transcrita en el apartado que precede.

4. Oficio PGJ/DJ/D.H. 276/07, de veinticuatro de marzo de dos mil siete, y recibido por este Organismo el veintiséis siguiente, suscrito por el entonces Sub Procurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, a través del cual remite copias simples de los resultados de los exámenes médicos legales practicados por médicos forenses de esa Institución en las personas de **A P R, J C B S y C A A R**, el día diecisiete de ese mismo mes y año, al ser ingresados al área de seguridad de la Policía Judicial y puestos a disposición de la autoridad Ministerial; en los cuales aparece, en lo conducente:
- a) **Examen de Integridad Física**, con número de oficio 5572/HCA/MMC/2007, realizado en la persona del agraviado **A H P R**, en el cual se observa que **el diecisiete de marzo de dos mil siete, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos**, presentaba: “...**AUMENTO DE VOLUMEN Y EQUIMOSIS DE COLOR ROJO EN LA MUCOSA DE AMBOS LABIOS DE LA BOCA. HIPEREMIA EN AMBAS REGIONES MALARES. EQUIMOSIS DE COLOR ROJO EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA...** CLASIFICACIÓN PROVISIONAL: *Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días...*”
  - b) **Examen de Integridad Física**, con número de oficio 5573/HCA/MMC/2007, realizado en la persona del agraviado **J C B S**, **el diecisiete de marzo de dos mil siete, a las veintitrés horas con cincuenta minutos**, en el cual aparece: “...**REFIERE FRACTURA EN DEDO ANULAR DE MANO DERECHA DE UNA SEMANA DE EVOLUCIÓN...** CLASIFICACIÓN PROVISIONAL: *SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS...*”
  - c) **Examen de Integridad Física**, con número de oficio 5571/HCA/MMC/2007, realizado en la persona del agraviado **C A A**, en el cual se observa que **el diecisiete de marzo de dos mil siete, a las veintitrés horas con cuarenta minutos**, presentaba: “... **AUMENTO DE VOLUMEN E HIPEREMIA EN PARIETAL DERECHO, EN CARA POSTERIOR DE CUELLO. ESCORIACIONES LINEALES EN REGIÓN LUMBAR DERECHA. HIPEREMIA CIRCULAR TERCIO DISTAL DE AMBOS ANTEBRAZOS. EQUIMOSIS DE COLOR VIOLÁCEO EN CARA INTERNA DE PIE IZQUIERDO.** CLASIFICACIÓN PROVISIONAL: *Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días...*”
5. Oficio SPV/DJ/3400-07, **de cinco de abril de dos mil siete**, remitido por el entonces jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente, Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual rindió el informe

correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: “... **HECHOS. PRIMERO.-** El día diecisiete de marzo último, como a las 16:45 horas, los elementos de la unidad 1815, a cargo del Sub Inspector Juan David Argáez Ramírez, se encontraban realizando su servicio de vigilancia sobre la calle 21, por 24, de la colonia México, cuando reciben un reporte del departamento de Control de Mando, para que se trasladen hasta las calles 6-E, por 17B y 19, de la colonia Vistalegre, de esta Ciudad, a fin de verificar un reporte de robo a casa-habitación, que según vecinos del lugar fue cometido por tres personas que se dieron a la fuga a bordo del vehículo Stratus, de color gris, con placas de circulación YXY-5666, por lo que proceden a trasladarse hasta dichas calles, durante su trayecto se percatan de la circulación del vehículo antes mencionado, esto es, entre la avenida Rachó con calle 17, de la colonia Díaz Ordaz, indicándole al conductor por medio del alto parlante que detenga su marcha, para luego entrevistarse con él, a quien le informan respecto al reporte de robo y que el vehículo coincidía con la descripción, solicitándole permiso al conductor para realizar una inspección de rutina, encontrando en el interior, un televisor, unas cajas al parecer alhajeros y otros artículos, siendo cuestionados tanto el conductor como sus acompañantes (dos personas más), quienes se ponen sumamente nerviosos, cayendo en diversas contradicciones para luego manifestar que dichos objetos los habían sustraído de un predio ubicado en la colonia Vistalegre, de esta Ciudad, por lo que reportan los hechos a Control de Mando, para luego abordarlos a la unidad y trasladarlos hasta el predio en donde habían sustraído los objetos; al llegar se entrevistan con una persona del sexo masculino que dijo llamarse H J P B y ser propietario del predio, en donde las tres personas manifestaron haber robado momentos antes, por tal motivo son trasladados hasta el edificio que ocupa esta Corporación, lugar donde dijeron llamarse J C B S, C A A R y A H P R, siendo certificados por el médico en turno, resultando el primero intoxicado con cannabis y los segundos normales, quedando recluidos en la cárcel pública en calidad de detenidos, siendo completamente falso que durante su estancia en la misma hayan sido objeto de malos tratos, de los tres detenidos sólo P R presentaba huellas de lesiones al momento de su detención, tal y como se acredita con el certificado de lesiones que se adjunta al presente informe. **SEGUNDO.-** Con motivo de la denuncia interpuesta por el señor H J P B, los detenidos fueron remitidos ante la autoridad investigadora, para lo que legalmente corresponda. Como auxiliares de la administración de justicia, los elementos de esta Corporación se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 237, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, al efectuar la detención de los ahora quejosos...” De los documentos que anexó como pruebas, se tiene:

Las valoraciones médicas del agraviado C A A R o J A A R:

- Copia del Certificado Médico Psicofisiológico, realizado en la persona del agraviado **C A A R**, el **diecisiete de marzo de dos mil siete, a las 17:10 horas**, por el doctor José Mariel Peña Castillo, Médico Cirujano en turno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, cuyo resultado fue estado normal.
- Copia del Certificado Médico de Lesiones, realizado en la persona del agraviado **C A A R**, el **diecisiete de marzo de dos mil siete, a las 17:10 horas**, por el doctor José Mariel Peña Castillo, Médico Cirujano en turno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, en el que aparece que a la exploración física se le encontró: "...SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES..." "...**Observaciones:** REFIERE HIPOACUSIA BILATERAL..."
- Copia del Certificado Químico, realizado en la persona del agraviado **C A A R**, el **diecisiete de marzo de dos mil siete, a las 17:35 horas**, por la Q.F.B. Rita Elena Aguilar Baas, Químico en turno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, **cuya muestra de orina le fue tomada a las 17:10 horas, de la propia fecha**, con resultado: negativo a etanol, cannabis y cocaína.

Las valoraciones médicas del agraviado J C B S o J C B C:

- Copia del Certificado Médico Psicofisiológico, realizado en la persona del agraviado **J C B S** el **diecisiete de marzo de dos mil siete, a las 17:10 horas**, por el doctor José Mariel Peña Castillo, Médico Cirujano en turno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, cuyo resultado fue "...INTOXICACIÓN CON CANNABIS..." "...**OBSERVACIONES:** PRESENTA HIPEREMIA CONJUNTIVAL Y MANCHA SEPIA..."
- Copia del Certificado Médico de Lesiones, realizado en la persona del agraviado **J C B S**, el **diecisiete de marzo de dos mil siete, a las 17:10 horas**, por el doctor José Mariel Peña Castillo, Médico Cirujano en turno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, cuyo resultado fue: "...SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES..." "...**Observaciones:** PRESENTA FRACTURA ANTIGUA EN EL DEDO ANULAR DERECHO..."
- Copia del Certificado Químico, realizado en la persona del agraviado **J C B S**, el **diecisiete de marzo de dos mil siete, a las 17:36 horas**, por la Q.F.B. Rita Elena Aguilar Baas, Químico en turno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, **cuya muestra de orina le fue tomada a las 17:11 horas, de la propia fecha**, con resultado: negativo a etanol y cocaína, cannabis positivo.

Las valoraciones médicas del agraviado A H P R o A H P R:

- Copia del Certificado Médico Psicofisiológico, realizado en la persona del agraviado **A H P R, el diecisiete de marzo de dos mil siete, a las 17:10 horas**, por el doctor José Mariel Peña Castillo, Médico Cirujano en turno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, cuyo resultado fue estado normal.
- Copia del Certificado Médico de Lesiones, realizado en la persona del agraviado **A H P R, el diecisiete de marzo de dos mil siete, a las 17:10 horas**, por el doctor José Mariel Peña Castillo, Médico Cirujano en turno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, cuyo resultado fue: “...CONTUSIÓN EN LOS LABIOS, Y HEMATOMAS EN AMBOS PÓMULOS Y EN LA REGIÓN FRONTAL...”
- Copia del Certificado Químico, realizado en la persona del agraviado **A H P R, el diecisiete de marzo de dos mil siete, a las 17:37 horas**, por la Q.F.B. Rita Elena Aguilar Baas, Químico en turno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, **cuya muestra de orina le fue tomada a las 17:12 horas, de la propia fecha**, con resultado: negativo a etanol, cocaína y cannabis.

Asimismo, el oficio SPV/DP/CC/479/07, de diecisiete de marzo de dos mil siete, por medio del cual aparece que el Comandante de Cuartel en turno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos, de esa propia fecha, remitió al Ministerio Público del Fuero Común, en calidad de detenidos a los agraviados A P R, J C B S y C A A R, con motivo de la averiguación previa 829/35<sup>a</sup>/2007, iniciada por la denuncia del señor Hugo José Palma Bacelis, observándose que la detención fue a cargo del Comandante David Argáez Ramírez.

6. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el doce de abril de dos mil siete**, al ciudadano Rosario Caña Morales, Policía Primero de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien con relación a los hechos manifestó: “... *que el día de los hechos, se encontraba a bordo de la unidad 1815, en la colonia México en servicio de rutina, encontrándose en la parte trasera de la unidad, cuando se trasladan a la colonia Jardines de Vista Alegre Norte, lugar donde se había llevado a cabo un robo a casa habitación, y al estar transitando sobre la avenida Correa Rachó, sabe de que el responsable de la unidad se percató de un vehículo el cual coincidía con la descripción proporcionada por control de mando, por lo que ordena se le intercepte, siendo que el compareciente se baja de la unidad y procede a abordar a las personas que ocupan el vehículo de la marca Estratus, siendo que en el interior del mismo habían tres personas y en la parte de atrás habían un*



televisor y unas cajas de plástico tipo alhajeros, por lo que su responsable les preguntó de la procedencia de los artículos, los cuales no pudieron justificar su posesión, cayendo en contradicciones, siendo que el compareciente estaba tomando nota de lo que contenía el auto y demás características, y que posteriormente el responsable ordenó que se les detenga, previo conocimiento de control de mando y verificación de la información recabada con la plática llevada con los que se encontraban en el vehículo detenido y de los objetos encontrados en él; siendo subidos a la unidad oficial y trasladados al lugar donde ocurrió el robo; al llegar al lugar de los hechos ya se encontraba el propietario de la casa, y sabe que el responsable solicitó al propietario del predio donde ocurrió el robo que identifique los objetos en el vehículo de los detenidos, manifestando que en efecto eran de su propiedad, por tal motivo los detenidos son trasladados a la cárcel pública de la corporación para la cual laboran. A pregunta expresa del visitador, el entrevistado responde de que los detenidos se bajaron del vehículo y por un momento no querían colaborar, pero que al no poder evitar la revisión, optaron por colaborar con la revisión que se les solicitó de que colaboraren, y en ese momento por la conducta que asumieron fueron **retenidos**. A pregunta expresa responde el entrevistado de que a simple vista los detenidos se veían normales, no parecían que estuvieran bajo el efecto de alguna droga o sustancia extraña, pero uno de ellos tenía un aparato en el dedo, al parecer por alguna lesión. Que sí se les esposó, pero que después de haberse verificado la información que se recabó para seguridad de todos; que cuando llegaron al lugar del robo con los detenidos el compareciente solamente vio al propietario ya que éste se acercó a la camioneta a ver a los detenidos; que no se percató de que hubieran vecinos o personas ajenas a la diligencia. Que en el lugar de detención de los quejosos no había nadie, solamente habían vehículos transitando, siendo que ninguno de ellos se detuvo para ver qué sucedía; que la detención fue aproximadamente entre 16:25 a 16:30 horas del día diecisiete de marzo del año en curso (2007); que los detenidos no opusieron resistencia a su detención ni a subirse a la unidad policiaca. Que solamente hubo agresión verbal por parte de los detenidos para con el compareciente...”

7. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el doce de abril de dos mil siete**, al ciudadano Fernando Waldermaro Bojorquez Maldonado, Sub-Oficial de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien con relación a los hechos manifestó: “... que el día de los hechos se encontraba en la colonia México en el servicio de rutina, cuando se trasladan a la colonia Jardines de Vista Alegre Norte, lugar donde se había llevado a cabo un robo a casa habitación, y al estar transitando sobre la avenida Correa Rachó, se percatan de un vehículo el cual coincidía con la descripción proporcionada por control de mando, por lo cual proceden a detenerlo y a realizar un cateo de rutina, percatándose de que en el

*interior del mismo habían tres personas, y en la parte de atrás habían un televisor y unas cajas tipo alhajeros, y al preguntar de la procedencia de los artículos no pudieron justificar su posesión, cayendo en contradicciones, siendo que uno de ellos reconoce que habían efectuado un robo a una casa, por lo que los abordan a la unidad, para que les señale donde realizaron el robo, siendo el domicilio reportado por control de mando momentos antes; al llegar al lugar de los hechos ya se encontraba el propietario de la casa, mismo a quien se le solicita que identifique los objetos en el vehículo de los detenidos, si era de su propiedad, manifestando que en efecto era de su propiedad, por tal motivo los detenidos son trasladados a la cárcel pública de la SPV. A pregunta expresa del visitador, el entrevistado responde de que los detenidos por un momento no colaboraron con ellos, pero al no poder evitar la revisión optaron por colaborar con la revisión que se les solicitó la colaboración (sic). A pregunta expresa responde el entrevistado de que a simple vista los detenidos se veían normales, no parecían que estuvieran bajo el efecto de alguna droga o sustancia extraña. Que sí se les esposó, por ser varias personas; que cuando llegaron al lugar del robo con los detenidos se encontraban el propietario y la esposa de éste; que no habían vecinos, ni persona ajena a la diligencia. Que en el lugar de detención de los quejosos, solamente habían vehículos transitando, siendo que ninguno de ellos se detuvo para ver qué sucedía; que la detención fue aproximadamente entre 16:25 a 16:30 horas del día diecisiete de marzo del año en curso (2007)...*

8. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el doce de abril de dos mil siete**, al ciudadano Juan David Argáez Ramírez, Sub-Inspector de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien con relación a los hechos manifestó: *"... que es el responsable de la unidad 1815, y que el día de los hechos se encontraba realizando rondines de vigilancia, y aproximadamente a las 16:40 reciben un aviso de control de mando en el sentido de que de fuente pública les habían informado que en un predio de la colonia Jardines de Vista Alegre Norte acababan de cometer un robo, y que los delincuentes habían huido abordo de un vehículo de la marca Stratus, con placas YXY 5666, por lo que proceden a trasladarse al lugar de los hechos; siendo el caso que al estar transitando por la avenida Correa Rachó se percatan de dicho vehículo y proceden a descender a revisar su documentación, siendo el caso que al bajar su cristal el conductor, observa mi compareciente que tenían en posesión diversos artículos y al preguntarles respecto su procedencia, tanto el conductor como sus dos acompañantes se ponen nerviosos y comienzan a contradecirse, hasta que uno de ellos confesó que habían realizado un robo a casa habitación, motivo por el cual el compareciente los invita a abordar la unidad; lo que al principio se oponen, pero después de dialogar un rato con ellos, acceden y suben a la*

*unidad y el compareciente les pide que le indiquen el lugar donde habían efectuado el robo y éstos los dirigen hasta llegar al predio señalado y se entrevistan con el propietario, a quien le muestran los objetos hallados en el interior del vehículo y éste los reconoce como de su propiedad y que habían sido robadas momentos antes cuando no se encontraba en su domicilio y se trasladó al Ministerio Público a efecto de poner su denuncia. Que en ningún momento se les agredió ni física ni verbalmente, ya que después de explicarles sus funciones, accedieron a colaborar con la autoridad preventiva y no hubo necesidad ni siquiera de someterlos. Seguidamente, se les traslada al local que ocupa la Secretaría de Protección y Vialidad ubicado en Reforma y se les da entrada normal, entregan sus pertenencias y concluye con ello la labor del compareciente...”*

9. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el doce de abril de dos mil siete**, al ciudadano Juan Carlos Echeverría Torres, Policía Primero de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien con relación a los hechos manifestó: *“... que el día de los hechos se encontraba realizando rondines de vigilancia, y aproximadamente a las 16:40 reciben un aviso del control de mando en el sentido de que de fuente pública les habían informado que en un predio de la colonia Jardines de Vista Alegre Norte, acababan de cometer un robo, y que los delincuentes habían huido abordo de un vehículo de la marca Stratus, con placas YXY 5666, por lo que proceden a trasladarse al lugar de los hechos; siendo el caso que en el camino, al estar transitando por la avenida Correa Rachó, se percatan de dicho vehículo, por lo que, por el parlante le piden al conductor que se detenga, lo cual accede y el responsable de la unidad Juan David Argáez Ramírez, procede a descender a revisar su documentación y el compareciente procede a realizar guardia al vehículo oficial, siendo el caso que momentos después de que el Comandante responsable de la unidad platica con ellos, observa que los ocupantes del automóvil particular descienden del automotor y abordan la unidad oficial, donde dirigen al chofer a un predio de dicho fraccionamiento en el cual manifiestan que habían robado varios artículos, donde al llegar el Comandante se entrevista con el dueño, y el compareciente se queda custodiando a los detenidos, después de un momento regresa el Comandante y los trasladan al local que ocupa la Secretaría de Protección y Vialidad ubicado en Reforma y se les da entrada normal, entregan sus pertenencias y concluye con ello la labor del compareciente...”*
10. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el doce de abril de dos mil siete**, al ciudadano Juan José Vázquez Acopa, Policía Tercero de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien con relación a los hechos manifestó: *“... que el día de los hechos se encontraba*

*realizando rondines de vigilancia, y aproximadamente a las 16:40 reciben un aviso del control de mando en el sentido de que de fuente pública les habían informado que en un predio de la colonia Jardines de Vista Alegre Norte, acababan de cometer un robo, y que los delincuentes habían huido a bordo de un vehículo de la marca Stratus, con placas YXY 5666, por lo que proceden a trasladarse al lugar de los hechos, siendo el caso que en el camino, al estar transitando por la avenida Correa Rachó, se percatan de dicho vehículo, por lo que por el parlante le piden al conductor que se detenga, lo cual accede, y el responsable de la unidad Juan David Argáez Ramírez, procede a descender a revisar su documentación y el compareciente procede a realizar guardia al vehículo oficial; siendo el caso que momentos después de que el Comandante responsable de la unidad platica con ellos, observa que los ocupantes del automóvil particular descienden del automotor y abordan la unidad oficial, donde dirigen al chofer a un predio de dicho fraccionamiento en el cual manifiestan que habían robado varios artículos, donde al llegar el Comandante se entrevista con el dueño, y el compareciente se queda custodiando a los detenidos, después de un momento regresa el Comandante y los trasladan al local que ocupa la Secretaría de Protección y Vialidad ubicado en Reforma y se les da entrada normal, entregan sus pertenencias y concluye con ello la labor del compareciente...”*

11. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el doce de abril de dos mil siete**, al ciudadano José Leopoldo Miss Medina, Policía Segundo de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien con relación a los hechos manifestó: “... que el día de los hechos se encontraba realizando rondines de vigilancia, y aproximadamente a las 16:40 reciben un aviso de control de mando en el sentido de que de fuente pública les habían informado que en un predio de la colonia Jardines de Vista Alegre Norte, acababan de cometer un robo y que los delincuentes habían huido a bordo de un vehículo de la marca Stratus, con placas YXY 5666, por lo que proceden a trasladarse al lugar de los hechos, siendo el caso que en el camino, al estar transitando por la avenida Correa Rachó, se percatan de dicho vehículo, por lo que por el parlante le piden al conductor que se detenga, lo cual accede, y el responsable de la unidad Juan David Argáez Ramírez, procede a descender a revisar su documentación y el compareciente procede a realizar guardia al vehículo oficial, siendo el caso que momentos después de que el Comandante responsable de la unidad platica con ellos, observa que los ocupantes del automóvil particular descienden del automotor y abordan la unidad oficial sin necesidad de sometimiento, donde dirigen al chofer a un predio de dicho fraccionamiento en el cual manifiestan que habían robado varios artículos, donde al llegar el Comandante se entrevista con el dueño, y el compareciente se queda custodiando a los detenidos, después de un momento regresa

*el Comandante y los trasladan al local que ocupa la Secretaría de Protección y Vialidad ubicado en Reforma y se les da entrada normal, entregan sus pertenencias y concluye con ello la labor del compareciente. Asimismo, que en ningún momento agredieron física, ni verbalmente a los detenidos, ya que colaboraron con la autoridad...”*

12. Oficio SPV/DJ/4871-07, de quince de mayo de dos mil siete, suscrito por Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual remite copia simple de la relación de las personas que el día diecisiete de marzo de dos mil siete, ingresaron en calidad de detenidos en la cárcel pública de dicha Corporación, de la cual se observa que los agraviados A P R, J C B S y C A A R, fueron detenidos a las diecisiete horas.
13. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el ocho de mayo de dos mil siete**, al ciudadano José Perfecto Cocom Caamal, Sub-Inspector de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien con relación a los hechos manifestó: *“... que el compareciente es el responsable de la cárcel pública el día de los hechos que mencionan los quejosos, pero a partir de las diecinueve horas, por lo que no estuvo presente durante su ingreso, ni bajo su responsabilidad, la cual comenzó a correr a partir de la hora ya indicada, que durante su guardia nunca se llevó a cabo las agresiones que mencionan los quejosos y que nunca salieron de su celda dichos detenidos, solamente cuando fueron consignados al Ministerio Público del fuero común; a pregunta expresa del Visitador contesta: que no se acuerda si fueron visitados los quejosos, ya que tiene a su cargo a muchos detenidos; que nunca fueron sacados de sus celdas durante sus horas de servicios, como los quejoso aducen; que no sabe que los quejosos fueran agredidos en las instalaciones de la Corporación Policiaca, como ellos argumentan; que durante la estancia de los quejosos en sus horas de servicios ninguno expresó tener dolor o solicitar atención médica alguna; que no escuchó de nadie de las personas que estaban de servicio y a su cargo de algún comentario en relación a las inconformidades de los quejosos...”*
14. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el ocho de mayo de dos mil siete**, al ciudadano Ausencio Uh Aké, policía tercero de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien con relación a los hechos manifestó: *“... que el compareciente estuvo laborando en su calidad de **carcelero**, y su labor consiste en recibir las pertenencias de los detenidos y llevarlos a sus celdas y transitar por el pasillo como vigilancia por cualquier hecho que*

*tuvieren que intervenir; que ningún detenido sale de su celda sino es para ser trasladado al Ministerio Público o haya cumplido su arresto administrativo; a pregunta expresa del Visitador contesta: que no se acuerda si fueron visitados los quejosos por sus familiares, ya que son muchos los detenidos; que nunca fueron sacados de su celdas durante sus horas de servicios, detenido alguno; que no recuerda a los quejosos ya que manejan muchos nombres y no puede saber quiénes son; que no sabe que algún detenido fuera agredido en las instalaciones de la Corporación Policiaca, como los quejosos argumentan. Que durante la estancia de los quejosos en sus horas de servicios ninguno expresó tener dolor o solicitar atención médica alguna; que no escuchó de nadie de las personas que estaban de servicio y a su cargo de algún comentario en relación a las inconformidades de los quejosos; que el día de los hechos no recuerda a qué hora ingresó a laborar, ya que cambian sus horas de trabajo...”*

15. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el ocho de mayo de dos mil siete**, al ciudadano Alonso Wilbert Ávila Madero, policía segundo de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien con relación a los hechos manifestó: “... que el día de los hechos se encontraba en funciones de **carcelero**, consistiendo en vigilar que se conserve el orden público en el interior de la cárcel pública; y que el día de los hechos no observó nada extraño, si no que fue un día que transcurrió con normalidad, ni siquiera sabe, de entre todos los detenidos que hubieron ese día, quiénes eran los quejosos, ya que todo estuvo tranquilo y que nunca ha maltratado ni ha visto que otros elementos den malos tratos a algún detenido...”
16. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el ocho de mayo de dos mil siete**, al ciudadano Waldemaro Suárez Puga, policía segundo de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien con relación a los hechos manifestó: “... que el día de los hechos se encontraba en funciones como **carcelero**, consistiendo en vigilar que se conserve el orden público en el interior de la cárcel pública, y que el día de los hechos no observó nada extraño, sino que fue un día que transcurrió con normalidad, ni siquiera sabe, de entre todos los detenidos que hubieron ese día, quiénes eran los quejosos, ya que todo estuvo tranquilo y que nunca ha maltratado ni ha visto que otros elementos den malos tratos a algún detenido...”
17. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el nueve de mayo de dos mil siete**, al ciudadano Lucio Fernández Hernández, policía segundo y **carcelero** de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de

Seguridad Pública, quien con relación a los hechos manifestó: “... *que su trabajo consiste en trasladar a los detenidos en la celda que le corresponde y vigilar que se conserve el orden en las celdas. El día de los hechos hubieron muchos detenidos, como normalmente ocurre, y no sabe quiénes de todos los encarcelados ese día son los quejosos, ya que ninguna persona refirió mal trato por parte de los elementos que los detuvieron, y tampoco observó alguna circunstancia extraña, tal como que se haya sacado a algún detenido de su celda sin motivo, etc., es decir, todo transcurrió con normalidad...*”

18. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el nueve de mayo de dos mil siete**, al ciudadano Luis Armando Pérez, policía tercero y **carcelero** de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien con relación a los hechos manifestó: “... *que su trabajo consiste en trasladar a los detenidos en la celda que le corresponde y vigilar que se conserve el orden en las celdas. El día de los hechos hubieron muchos detenidos, como normalmente ocurre, y no sabe quiénes de todos los encarcelados ese día son los quejosos, ya que ninguna persona refirió mal trato por parte de los elementos que los detuvieron, y tampoco observó alguna circunstancia extraña, tal como que se haya sacado a algún detenido de su celda sin motivo, etc., es decir, todo transcurrió con normalidad...*”
19. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el nueve de mayo de dos mil siete**, al ciudadano Edelberto Calvo López, policía tercero y **carcelero** de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien con relación a los hechos manifestó: “... *que su trabajo consiste en trasladar a los detenidos en la celda que le corresponde y vigilar que se conserve el orden en las celdas. El día de los hechos hubieron muchos detenidos, como normalmente ocurre, y no sabe quiénes de todos los encarcelados ese día son los quejosos, ya que ninguna persona refirió mal trato por parte de los elementos que los detuvieron, y tampoco observó alguna circunstancia extraña, tal como que se haya sacado a algún detenido de su celda sin motivo, etc., es decir, todo transcurrió con normalidad...*”
20. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el nueve de mayo de dos mil siete**, al ciudadano Tomás David Cordero Herrera, Sub-Oficial de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien con relación a los hechos manifestó: “... *que el compareciente es el responsable de uno de los turnos de la cárcel pública, el cual corresponde de las ocho de la*

*mañana a las siete de la noche, del día diecisiete de marzo del año en curso, por lo que estuvo presente durante su ingreso y bajo su responsabilidad, siendo que no recuerda los nombres de los quejosos, pero por la hora en que fueron detenidos considera que si él los recibió; que las personas que ingresaron en calidad de detenidos fueron atendidos debidamente, que durante su guardia nunca se llevó a cabo las agresiones que mencionan los quejosos y que nunca salieron de su celda dichos detenidos, solamente cuando fueron consignados al Ministerio Público del Fuero Común; a pregunta expresa del Visitador contesta: que no se acuerda si fueron visitados los quejosos, ya que tiene a su cargo a muchos detenidos y por lo general se permite pasar a las personas que dicen tener algún familiar detenido, previa revisión de la misma y de las pertenencias que tiene, lo anterior es porque algunos detenidos cambian su nombre; que ningún detenido fue sacado de su celda durante sus horas de servicios como los quejosos aducen, siendo que solamente salen de su celda para ser trasladados al Ministerio Público; cuando han cumplido su arresto administrativo o cuando ya pagaron sus multas; que en su turno nunca fueron agredidos los ahora quejosos ni mucho menos en las instalaciones de la Corporación Policiaca, como ellos argumentan. Que durante la estancia de los quejosos en sus horas de servicios ninguno expresó a Servidor Público a su cargo el tener dolor o solicitar atención médica alguna, y en los casos que éstos lo soliciten, el médico acude a la celda y si éste considera que sea remitido a algún hospital entonces se hacen los tramites necesarios; que no escuchó de nadie de las personas que estaban de servicio y a su cargo de algún comentario en relación a las inconformidades de los quejosos...”*

21. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el nueve de mayo de dos mil siete**, al ciudadano Erick Enrique Campos Berlim, policía tercero de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, quien con relación a los hechos manifestó: “... **que el compareciente es el responsable de uno de los turnos de la cárcel pública, el cual corresponde de las ocho de la mañana a las siete de la noche del día diecisiete de marzo del año en curso, por lo que estuvo presente durante su ingreso y bajo su responsabilidad**, siendo que no recuerda los nombres de los quejosos, pero por la hora en que fueron detenidos considera que si él los recibió; que las personas que ingresaron en calidad de detenidos fueron atendidos debidamente, que durante su guardia nunca se llevó a cabo las agresiones que mencionan los quejosos y que nunca salieron de su celda dichos detenidos, solamente cuando fueron consignados al Ministerio Público del Fuero Común; a pregunta expresa del Visitador contesta: que no se acuerda si fueron visitados los quejosos, ya que tiene a su cargo a muchos detenidos y por lo general se permite pasar a las personas que dicen tener algún familiar detenido, previa revisión de la misma y de



*las pertenencias que tiene, lo anterior es porque algunos detenidos cambian su nombre, siendo que el control de las personas que acuden a visitar a sus familiares lo lleva la Comandancia en turno, en la libreta de registro de visitas; que ningún detenido fue sacado de su celda durante sus horas de servicios como los quejosos aducen, siendo que solamente salen de su celda para ser trasladados al Ministerio Público; que en su turno nunca vio, escuchó, que los detenidos ahora quejosos fueran agredidos, mucho menos en las instalaciones de la Corporación Policiaca, como ellos argumentan. Que durante la estancia de los quejosos en sus horas de servicios ninguno expresó al compareciente el tener dolor o solicitar atención médica alguna; que no escuchó de nadie de las personas que estaban de servicio y a su cargo de algún comentario en relación a las inconformidades de los quejosos, que él es una de las personas que rondan por los pasillos de las celdas y que no vio ni escuchó nada relacionado con los hechos por los que comparece...”*

22. Copia certificada de la averiguación previa 829/35<sup>a</sup>/2007, remitida vía colaboración, por la juez séptimo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, las cuales obran dentro de la causa penal 141/2007, mediante oficio 3819, **de siete de agosto de dos mil siete**, en la cual toman relevancia las siguientes constancias:

- a) Comparecencia del ciudadano Hugo José Palma Bacelis, ante el Órgano Investigador de la Agencia Trigésimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, **el diecisiete de marzo de dos mil siete, a las diecinueve horas**, en la que manifestó: “...*el día 16 dieciséis de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 8:00 ocho horas, salí de mi domicilio con mi familia y me quedé con mi familia en casa de mi suegra que está en la colonia Alemán; es el caso que el día de hoy, siendo aproximadamente las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, recibí una llamada a mi teléfono celular y un vecino, cabe mencionar que ignoro cuál de mis vecinos, pues no me dio su nombre, por lo que no puedo saber quién es ese vecino, me dijo que habían entrado a robar a mi domicilio y que había policías en mi referido predio, al escuchar esto me dirijo a mi domicilio, llego aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas a mi predio y al llegar ví que efectivamente se encontraban dos camionetas con elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, y cuando le pregunté a dichos elementos que había sucedido, los mismos me informaron que había ocurrido un robo en el interior de mi domicilio y que habían detenido a las personas que entraron a robar a mi domicilio, que se trataba de 3 tres personas del sexo masculino, que iban a bordo de un vehículo Stratus, color gris, con placas de circulación YXY 5666, del Estado de Yucatán; también me informaron que a esas tres personas las habían detenido sobre la avenida Correa Rachó, por 17 diecisiete, de la colonia Díaz Ordaz, de esta ciudad; asimismo me dijeron que esas personas dijeron llamarse A H P R, J C B C y J A A R. Seguidamente, me pusieron a la vista unas alhajas entre las que se encontraban un anillo, un reloj, una cadena y unos*

*aretes, cuyas características no recuerdo, y también me pusieron a la vista una televisión de color gris oscuro de 20 veinte pulgadas, cuya marca ignoro, un estuche para alhajas con tres soguillas de plata, un bulto para dama, un eliminador de corriente, una antena para televisión y un estuche de pinturas para dama, siendo que reconocí dichos objetos, televisión y alhajas como de mi propiedad. Acto seguido, los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado me dijeron que las alhajas las encontraron tiradas en la entrada de mi domicilio y que la televisión y los otros objetos fueron encontrados en el interior del vehículo tipo Stratus, cuando detuvieron a las personas que al parecer entraron a robar en mi domicilio. Acto seguido, procedieron a trasladar a esas personas a la cárcel pública en calidad de detenidos. Cabe mencionar que ignoro quien dio aviso a la Policía de lo sucedido. Es el caso, que después de esto procedí a revisar el interior de mi domicilio y me percaté de que no hay daño visible en mi domicilio y que al parecer no me hace falta ninguna pertenencia más...”*

- b) Declaración Ministerial** emitida por el agraviado A P R o A H P R, **el dieciocho de marzo de dos mil siete**, en calidad de detenido, ante la autoridad investigadora de la Agencia Trigésimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, en la que aparece que estuvo asistido de un defensor de oficio, siendo que en relación a los hechos señaló: *“... Que soy dueño del taller denominado A,...en mi taller laboran varios empleados, entre los cuales figura el señor C A A R...es el caso que el día de ayer (17 de marzo del 2007), alrededor de las 08:00 horas llegué a mi taller como de costumbre... es el caso, que como a las 09:00 horas llegó mi empleado C A y le dije que se pusiera a detallar la pintura de un vehículo STRATUS, de color gris plata, el cual es propiedad del señor J C B S,... como a las 12:00 horas llegó el cliente B S,...me dijo que había venido para ir a recoger la pintura que había encargado...entonces le dije a mi empleado que me acompañara a buscar la pintura del cliente, entonces me subí al vehículo CHRYSLER, tipo STRATUS, de color azul oscuro, modelo 2002, y placas de circulación YXU-56-66, de Yucatán...mi empleado se sentó junto a mí, y el cliente viajó en la parte de atrás,... salimos del taller alrededor de las 12:15 horas,... ya siendo alrededor de las 12:30 horas ya me encontraba circulando en el cruce de semáforos, donde está una tienda comercial SEVEN ELEVEN cerca de la colonia Villas la Hacienda, en eso se nos emparejó un motociclista del grupo PUMAS de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, quien me empezó a hacer ademanes para que me detuviera, pero como estaba en la avenida y además no pensé que fuera para mi esas indicaciones avancé unos metros y me paré cerca de la puerta del bar LAREDOS, bajé el cristal de la puerta y le pregunté al policía porqué hizo que me pare y él me contestó que nos harían una revisión de rutina, es por eso que nos bajamos del vehículo ya que no teníamos nada que temer, y me pidió la tarjeta de circulación del vehículo y como no la tenía me dijo*

que lo acompañáramos al edificio de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, para que checaran el vehículo y la identidad del vehículo en el mismo edificio, no encontrando ningún objeto dentro del vehículo, y seguidamente nos trasladaron; instalaciones de la Policía (sic), y nos metieron a cada uno por separado a una celda, luego a mí me llevaron a un cuarto aislado y me empezaron a interrogar por elementos de la Policía acerca de un robo que ocurrió en el fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, y yo les decía que no tenía nada que decir y no sabía nada del robo y dichos policías me empezaron a golpear para que yo aceptara el delito que me estaban achacando, entonces me quitaron la ropa y me mojaron con agua fría y empezaron a dar toques con electricidad en mis testículos, en mi pene y en la zona anal, pero como yo no decía nada sólo insistía en que no era culpable y que no me torturaran, luego de esto, nos subieron de nuevo a una camioneta Suburban al igual que a B S y a C A R, sólo recuerdo que nos llevaron al fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, cerca del club deportivo BANCARIOS y de la DÍAZ ORDAZ, los policías le preguntaban a una señora, cuyas características físicas no recuerdo, ni su nombre, que si nos reconocía a mi y a mis acompañantes como las personas que entramos a robar a dicha casa, y esa señora dijo que no podía identificarnos plenamente, sin embargo, a la Policía no le dio importancia a esto y nos llevaron de nuevo a las instalaciones de la Policía y me ingresaron a una celda, y en esta vez me di cuenta de que la Policía ya tenía en su poder un televisor de color negro y varios estuches de plásticos con objetos en su interior, un regulador de corriente y un bolso de dama, pero ignoro de dónde salieron dichos objetos, asimismo menciono que al momento que nos detuvieron el vehículo que yo conducía se lo llevó un Policía al edificio de esa Corporación Policiaca... **FE DE LESIONES DEL DECLARANTE:** Presenta aumento de volumen y equimosis de color rojo en la mucosa de ambos labios de la boca; hiperemia en ambas regiones malares y equimosis de color rojo en región frontal izquierda, refiriendo el declarante que dichas lesiones se la ocasionó los Policías cuando lo golpearon en el edificio de la Policía..."

- c) **Declaración Ministerial** emitida por el agraviado J C B S (o) J C B C, **el dieciocho de marzo de dos mil siete**, en calidad de detenido, ante la autoridad investigadora de la Agencia Trigésimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, en la que aparece que estuvo asistido de un defensor de oficio, siendo que en relación a los hechos señaló: "...el día de ayer (17 de marzo del 2007), alrededor de las 11:00 once horas, salí de mi domicilio para ir al taller "A"...alrededor de las 12:00 doce horas llegué a dicho taller y después de observar los avances de los trabajos que le estaban realizando a mi vehículo, me puse de acuerdo con A P para que fuéramos a recoger la pintura que él había encargado...el cual se encuentra en la calle 60 norte

cerca de la gasolinera ROGELIO CHALÉ, a lo cual el empleado de A P que se llama C A A R...preguntó que si podía ir con nosotros...a lo cual el señor A P le dijo que sí, por lo que los 3 tres subimos a un vehículo CHRYSLER, tipo STRATUS, de color AZUL OBSCURO,...por lo que salimos del taller alrededor de las 12:15 horas... luego de esto, el señor A P empezó a transitar en dirección norte a sur, sobre la avenida Prolongación de Montejo, esto aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, y al llegar al cruce de semáforos donde está una tienda comercial SEVEN ELEVEN, se nos emparejó una motociclista del grupo PUMAS de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, y al estar a la altura del bar denominado "LAREDOS", el oficial de la motocicleta le indicó a A P, que detuviera el vehículo, esto nos extrañó mucho ya que no habíamos cometido alguna infracción de tránsito; sin embargo, el señor A P detuvo su marcha y se orilló a la banqueta del lado derecho y procedió a bajar el cristal de su portezuela, entonces el oficial le dijo que nos bajáramos, ya que iba a realizar una revisión de rutina, es por eso que nos bajamos del vehículo y el policía comenzó a revisarnos, en eso se acercaron varias camionetas antimotines del grupo GOERA de la policía, y nos dijeron que estaban investigando un robo a una casa habitación que acababa de ocurrir en esa zona de la ciudad y que nosotros éramos sospechosos de dicho robo, entonces los policías nos dijeron que nos llevarían detenidos a los separos de la policía para aclarar las cosas, por lo que nos subieron a una camioneta antimotín del grupo GOERA, y ví que el vehículo en el que estábamos, fue abordado por un oficial de la policía quien lo condujo, y en la camioneta antimotín nos llevaron a las instalaciones de la policía y nos metieron a cada uno por separado a una celda, ahí estuve sin poder precisar cuánto tiempo pasó, hasta que llegaron unos policías al lugar en donde me tenían y me llevaron hasta una camioneta Suburban y me subieron a la misma, al igual que a los señores A P y C A, y en dicha camioneta nos llevaron a una casa del fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, cerca del club deportivo BANCARIOS, lugar en el cual al llegar los policías, con lujo de violencia nos bajaron de la camioneta y al estar a las puertas del predio le preguntaron a una señora que ahí se encontraba, y cuyas características físicas no recuerdo, que si nos reconocía a mis acompañantes y a mí, como las personas que entramos a robar a dicha casa, y esa mujer dijo que no podía reconocernos, por lo que al escuchar eso pensé que el asunto ya se había aclarado y que nos dejarían libres; sin embargo la policía nos volvió a subir a la camioneta y nos llevaron de nuevo a las instalaciones de la Policía y nos volvieron a ingresar a una celda, pero en esa ocasión me pude percatar de que la Policía ya tenía en su poder un televisor de color negro y varios estuches de plásticos con varios objetos en su interior, un regulador de corriente y un bolso de dama, pero no me percaté de dónde los sacaron, y nos comenzaron a decir que eran

*los objetos que nos habíamos robado en dicho predio... FE DE LESIONES DEL DECLARANTE: Refiere fractura en dedo anular de mano derecha de una semana de evolución, aclarando que dicha lesión se la ocasionó hace tiempo atrás..."*

- d) **Declaración Ministerial** emitida por el agraviado C A A R o J A A R, **el dieciocho de marzo de dos mil siete**, en calidad de detenido, ante la autoridad investigadora de la Agencia Trigésimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, en la que aparece que estuvo asistido de un defensor de oficio, siendo que en relación a los hechos señaló: *"... Que desde hace como un año a la fecha me desempeño como pintor automotriz del taller denominado A...el cual es propiedad del señor A H P R, quien es mi patrón; es el caso, que el día de ayer (17 de marzo del 2007)... como a las 12:00 horas llegó el cliente B S...en ese momento mi patrón me dijo que lo acompañara a recoger la pintura que habían encargado...salimos del taller alrededor de las 12:15 horas,...mi patrón empezó a transitar en dirección norte a sur, sobre la avenida Prolongación de Montejo, ya siendo alrededor de las 12:30 horas, y al llegar al cruce de semáforos donde está una tienda comercial SEVEN ELEVEN, se nos emparejó una motociclista del grupo PUMAS de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, sin embargo mi patrón siguió su trayecto hacia el sur y al estar a la altura del bar LAREDOS, el oficial de la motocicleta nos indicó que nos detuviéramos, ...mi patrón detuvo su marcha y se orilló a la banqueta del lado derecho y bajó el cristal de su portezuela, entonces el oficial le dijo que nos bajáramos, ya que iba a realizar una revisión de rutina, es por eso que nos bajamos del vehículo, ya que no teníamos nada que ocultar, en eso se nos acercaron varias camionetas antimotines del grupo GOERA de la Policía, y nos dijeron que estaban investigando un robo a una casa habitación que acababa de ocurrir y que nosotros éramos los sospechosos de tal robo, entonces los policías nos dijeron que nos llevarían detenidos a los separos de la policía para deslindar responsabilidades, entonces nos subieron a una camioneta antimotín del grupo GOERA y nos llevaron a las instalaciones de la Policía y nos metieron a cada uno por separado en una celda, luego a mi me llevaron a un cuarto y me empezaron a interrogar por elementos de la Policía acerca de un robo que ocurrió en una casa del fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, y yo les decía que no sabía nada al respecto, y dichos Policías me empezaron a golpear en varias partes del cuerpo para que dijera la verdad y confesara el robo, y yo les decía que era inocente, entonces me quitaron la ropa y me mojaron con agua fría y empezaron a dar toques con electricidad a mis testículos, en mi pene y en la zona anal, para que aceptara haber robado en dicho predio, pero como yo no hice nada insistía en que era inocente, luego de esto, me subieron de nuevo a una camioneta Suburban, al igual que a mi patrón y al señor B S, y sólo*

*recuerdo que nos llevaron al fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, cerca del club deportivo BANCARIOS, y los Policías le preguntaban a una señora, cuyas características físicas no recuerdo, qué si nos reconocía a mi y a mis acompañantes, como las personas que entramos a robar a dicha casa, y esa mujer dijo que no podía identificarnos; sin embargo, la Policía no le dio importancia a esto y nos llevaron de nuevo a las instalaciones de la Policía y me ingresaron a una celda, y en esta segunda ocasión me di cuenta de que la Policía ya tenía en su poder un televisor de color negro y varios estuches de plásticos con objetos en su interior, un regulador de corriente y un bolso de dama, pero ignoro de dónde salieron dichos objetos, así mismo menciono que al momento que nos detuvieron, el vehículo que conducía mi patrón se lo llevó un Policía al edificio de esa Corporación Policiaca... FE DE LESIONES DEL DECLARANTE: Presenta Aumento de volumen e hiperemia en parietal derecho, en cara posterior del cuello; excoriaciones lineales en región lumbar derecha; hiperemia circular tercio distal de ambos antebrazos y equimosis de color violácea en cara interna de pie izquierdo, refiriendo que dichas lesiones se la ocasionó los Policías cuando lo golpearon en los separos del edificio de la Policía..."*

- e) Comparecencia del ciudadano David Argáez Ramirez, Sub-Inspector de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, ante la autoridad investigadora de la Agencia Trigésimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, **el diecinueve de marzo de dos mil siete**, quien en lo conducente indicó: *"... que el día 17 diecisiete de marzo del año 2007 dos mil siete, siendo aproximadamente las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, al encontrarme a bordo de la Unidad Oficial 1815 de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, cuando recibo de control de radio, un aviso por medio del cual me comunican "POR FUENTE PÚBLICA, UN VEHÍCULO DE COLOR VERDE CON PLACAS YXY-5666, SE ENCUENTRA ROBANDO EN EL PREDIO UBICADO CON EL NÚMERO 291 DE LA CALLE 6-E POR 17 B Y 19 DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE VISTA ALEGRE", al escuchar esto me dirijo hacía dicho predio, siendo que en el trayecto hacía dicho domicilio y al encontrarme circulando sobre la avenida Correa Rachó, por 17, de al (sic) Díaz Ordaz, ubico al vehículo que anteriormente me había comunicado control de radio, al percatarme de esto, me acerco hacía dicho vehículo y le indico a su conductor que detuviera la marcha del vehículo, una vez hecho esto me bajo de mi unidad y me acerco hacía dicho vehículo, siendo que primeramente me entrevisto con el conductor del vehículo, mismo que manifestó llamarse A H P R y al preguntarle acerca de la documentación del vehículo, éste me manifestó: "NO TENGO LA TARJETA DE CIRCULACIÓN, NI OTRO DOCUMENTO, YA QUE ESTE VEHÍCULO ES UN TRABAJO Y SÓLO*

*SAQUÉ PARA PROBARLO”, al escuchar esto le digo al señor A H P R, que se bajara del vehículo, al igual al sujeto que viajaba junto a A H P R, como copiloto, el cual responde al nombre de C A A R y otra persona del sexo masculino, el cual viajaba en la parte de atrás y el cual mencionó llamarse J C B S; tal es el caso que una vez que dichos sujetos se bajan del vehículo, mis compañeros y yo empezamos a hacerles una revisión de rutina, una vez realizado esto empiezo a cuestionarles acerca de la televisión; del eliminador de corriente; de una antena de televisión; de un alhajero; de un estuche de pinturas de dama; así como unos bolsos de dama; mismos objetos que se encontraban en el interior del vehículo, siendo que dichos sujetos cayeron en contradicción acerca del origen de las cosas antes mencionadas, siendo que por último los tres sujetos reconocieron haber sustraído los mencionados objetos de un predio ubicado en el fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, mismo predio del cual había dado aviso control de radio; al ver escuchar (sic) procedo a detener a dichos sujetos, una vez realizado esto, trasladamos a los sujetos antes mencionados hacía el predio donde había ocurrido el robo y el cual nos había informado control de radio; una vez en dicho predio, me percaté que en el predio se encontraba una persona del sexo femenino, misma que omitió dar su nombre, en esos instantes llega otro sujeto el cual manifestó llamarse H J P B, y el cual dijo ser el propietario de la casa; así mismo quiero manifestar que en ningún momento observé algún daño en el predio, que indicara donde hayan entrado a robar dichos sujetos...”*

- 23.** Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el quince de octubre de dos mil siete**, al agraviado A P R o A H P R, en la que manifestó: “... Son falsos todos los hechos que la Secretaría de Protección y Vialidad sembró en contra de mi persona y de mis acompañantes ya que el lugar donde fui detenido es a las puertas de Plaza Carillón sobre Prolongación de Paseo Montejo que ello lo puede constatar como testigo la señora Esmeralda, de la cual en estos momentos se desconocen sus apellidos, pero es cliente de mi taller, del llantero que se ubica cerca de mi taller que también se desconoce sus nombres y de la declaración del vigilante de la esquina donde se encuentra la propiedad en la que supuestamente se suscitó el delito; además por la incongruencia en las declaraciones del supuesto afectado el señor H P B, en la cual manifestó en primera instancia que había salido el día dieciséis de marzo del dos mil siete con su familia y como se le había hecho muy tarde decidió quedarse en casa de su suegra, y que el día diecisiete recibió la llamada de un vecino en su teléfono celular donde le indicaban que acababan de robar en su domicilio, él manifiesta que no conoce al vecino, no tiene el número del vecino que supuestamente le habla, desconoce qué mujer fue quién nos identifica, y posteriormente en su declaración ministerial reconoce que tenía seis días

que había abandonado el domicilio, porque no contaban con luz eléctrica, siendo el caso que al hacer una investigación de manera particular fui enterado por un informe de la CFE que tenía más de dos meses que había sido rescindido de la energía eléctrica; posteriormente reconoce también que la mujer que no nos pudo identificar, pero que fue a la que entrevistaron los elementos policíacos cuando nos llevaron era su esposa, la cual físicamente no puedo proporcionar sus rasgos físicos, ya que como declaré en su momento los elementos policíacos bajo amenazas nos hicieron cerrar los ojos para que supuestamente nos identificaran con toda confianza. También cuento con el testimonio del vigilante de la cuadra, el cual manifestó que el día dieciséis en la madrugada vio a personas sustrayendo objetos del domicilio, pero ya que el propietario del predio no contrataba sus servicios, pues no se avocó a investigar de qué o quiénes se trataban. Para sustentar lo dicho por mí de que personas vestidas de civil en el interior de la Corporación Policiaca y a las cuales se les conocía como dígitos, fueron las que me torturaron presentaré copias de una editorial donde declara el señor Daniel Carrillo Espinosa que sí existe ese grupo y con esa declaración contradice las partes informativas que dolosamente el señor Vicente Cobá Suárez como representante en ese entonces del Departamento Jurídico de dicha Corporación envió en mi asunto, como en otros, en los cuales también tengo copia y es mi deseo presentar como testigo al C. J A Ch L en esta diligencia; asimismo agrega que en el momento en que fue detenido por un elemento del grupo PUMA (motociclistas) con el argumento que estaban haciendo una investigación de rutina, y al no encontrar soporte jurídico a su intención y al carecer de la tarjeta de circulación del vehículo que conducía, es por ello que es remitido al edificio de la autoridad, esto con el objeto de dar tiempo a que llegara una camioneta del grupo GOERA, en la cual nunca se encontraba el señor David Argáez Ramírez, ni sus elementos; lo anterior lo asegura, ya que en el careo realizado en la causa penal de su referencia, dicho elemento fue el que compareció a la misma, elemento que no conocía hasta el día de la diligencia, ya que nunca estuvo en la diligencia de su detención. Que en relación a los objetos que se dicen se encontraban en el vehículo que conducía el declarante, éstos nunca fueron encontrados al momento de la retención del vehículo, sino que éstos aparecieron cuando el declarante y sus coacusados se encontraban a disposición de la SPV, y el vehículo supuestamente fue conducido al depósito de vehículos; siendo el caso de que dicho vehículo fue regresado a las instalaciones de dicha autoridad con objetos eléctricos adentro y a partir de este momento se dice que la autoridad lo detuvo por no acreditar la tenencia legal de los objetos eléctricos que se encontraban en el vehículo. Por último recalca el compareciente que cuando fue señalado por el denunciante éste se encontraba en una unidad antimotín con los ojos cerrados y no había objeto eléctrico alguno cerca de él, ni escuchó el denunciante reconociera objeto alguno de su propiedad...”



24. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el ocho de noviembre de dos mil siete**, al agraviado C A A R o J A A R, en la que manifestó: *“... comparece a efecto de ratificarse de la declaración del día sábado 17 de marzo de dos mil siete, y es su deseo agregar que ese día salieron de su taller a las 12:15 horas, dirigiéndose a la gasolinera de Prolongación Montejo, y una vez que se retiraron, los detiene un “PUMA”, haciéndoles señalamiento para que siguieran su rumbo por una calle en sentido contrario, por lo que el compareciente se estacionó en la Plaza Carrillón, y seguidamente dichos elementos le mencionaron que estaban siendo sujetos de un operativo, por lo que tenían que acompañarlos a las instalaciones de la Secretaría de Protección y Vialidad, por lo que el C. A P le preguntó porqué razón habrían de ir los demás ciudadanos que se encontraban en el vehículo si sólo era él quien lo conducía; con lujo de prepotencia los trasladaron a las instalaciones de la SPV, con argumento de que el vehículo Stratus, color azul claro, en el que se transportaba el C. A P, el C B y el compareciente, había sido reportado como robado, al llegar a la SPV, salió Daniel Carrillo Espinosa, Lázaro y el “Chemo”, quienes con prepotencia les decían que: “ahora van a ver que es lo que pasa”, posteriormente verificaron el contenido del automóvil en el que se encontraban, y procedieron a trasladar en un área especial al C. A P, a quien supuestamente iban a entrevistar y el compareciente señala que escuchó a su compañero A, las expresiones de dolor por la tortura de que estaba siendo objeto, seguidamente salió Daniel Carrillo vestido de civil, y le expresó que: “ahora van a ver que pasa” junto con otros sujetos, quienes al parecer pertenecían a “DIGITOS”, después de esto Daniel Carrillo cuestionó al compareciente sobre asuntos de su vida y al mencionarle que trabaja con el C. A P, aquél le responde: “ahora vas a ver que onda, pues ese carro es reportado como robado”, luego lo pasaron al cuarto de tortura, presionándolo para que admitiera hechos que le estaba imputando, en ese momento el elemento policíaco, y como éste no lo hizo, procedió a esposarlo de manos y pies, lo tiraron al suelo en el cual se encontraba mojado y le pasaron corriente eléctrica; así mismo lo hizo en sus genitales, le vertieron agua mineral por la nariz, le pusieron una bolsa de nylon en la cabeza, amarrándosela para que éste no pudiera respirar de manera continua; posteriormente lo sacaron del lugar y lo llevaron a la autopista Cancún, donde Daniel, Lázaro y “Chemo” le decían que lo iban a tirar en un pozo, donde nadie lo encontraría, presumiendo éstos que tienen una hacienda con un pozo preciso para ese acto, lo trasladan nuevamente a la SPV, en el cuarto de tortura, aproximadamente a las 17 horas el papá de A P pregunta por los agraviados en esa instalación, a lo que dicha autoridad menciona que no se encuentran ahí. Anterior a esto, aproximadamente a las 16:00 horas lo transportaron por el rumbo de Plaza Fiesta y estando por Prado Norte, en una gasolinera, llega el equipo de GOERA, y observan a A P y a C B quienes se encontraban en el vehículo oficial tirado boca abajo, encapuchados,*

*mismo vehículo, en donde abordan al compareciente y lo tiran boca abajo junto con los antes mencionados, en ese momento, en la gasolinera lo tiran encima de A P, llega Daniel Espinosa, Lázaro y el “Chemo”, amenazándolos, luego los trasladan a un predio de la colonia Vista Alegre y les quitan las capuchas a A P y C B, pidiéndoles que cierren los ojos, los pararon frente al predio, en donde sale una persona del sexo femenino, alta, de tez blanca, y les pregunta si ellos son los que le robaron y la fémina no los reconoce, entonces los elementos le ponen a la vista el vehículo en el que se habían transportado A P y demás compañeros el día de la detención, a lo que la fémina responde que de ese vehículo subieron los artículos que le habían robado, ocasionando que la ciudadana señale al compareciente y demás agraviados como responsables de tal delito, de repente llegan el esposo de la ciudadana a quien se le puso a la vista a los ahora agraviados y le piden que reconozca si éstos cometieron tal fechoría, pero menciona que no lo son, a lo que los elementos de la SPV lo presionan para que dijeran que sí, posteriormente los trasladaron a las instalaciones de la SPV, como a los 30 minutos les toman unas fotos con unos artículos, junto al carro, considerándolos de esta manera como responsables del ilícito, luego llega el personal de este Organismo, por lo que los agraviados son trasladados al Ministerio Público ubicado en la colonia Cordemex. Al siguiente día Daniel Carrillo saca al compareciente de dicho lugar, a escondidas, para golpearlo, argumentando que él puede hacer y deshacer lo que quiera, luego lo regresaron al M.P., amenazándolo de que no dijera nada de lo que había ocurrido al personal de la Comisión de Derechos Humanos...”*

- 25. Actuación de fecha siete de mayo de dos mil ocho**, en el cual aparece que personal de este Organismo se constituyó al centro comercial denominado “Plaza Carrillón”, y el local comercial denominado “Laredos”, a efecto de llevar acabo una inspección en el lugar.
- 26. Actuación de fecha dos de octubre de dos mil ocho**, en el que personal de este Organismo indicó haberse constituido al fraccionamiento “Francisco de Montejo”, a efecto de llevar acabo entrevistas con personas del rumbo.
- 27. Oficio DJ1416/2009, de ocho de septiembre de dos mil nueve**, a través del cual el profesor Francisco Brito Herrera, envió a este Organismo los certificados médicos que les fueron practicados a los señores J C B S, C A A R y A H P R, el diecinueve de marzo de dos mil siete, pudiéndose observar que en el diagnóstico de los tres nombrados se puede leer: “A.P SANO”.

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, quedó debidamente acreditada la **retención ilegal** de los agraviados A P R o A H P R, J C B S o J C B C, y C A A R o J A A R, por parte de Servidores Públicos adscritos a la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública.

**El Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en:

El numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaba en su parte conducente:

*“... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

De igual manera se tiene la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio de los ciudadanos A P R o A H P R y C A A R o J A A R, ya que durante sus detenciones, los elementos de la citada autoridad responsable, utilizaron en exceso de la fuerza pública, causándoles por ello lesiones en el cuerpo.

El **derecho a la integridad y seguridad personal** presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Este derecho se encuentra protegido por:

La Declaración Universal de Derechos Humanos al indicar:

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

*“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

*“Artículo 10.1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

*“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

## **OBSERVACIONES**

De las evidencias allegadas por esta Comisión, se acredita fehacientemente **la violación al derecho a la libertad** de los agraviados A P R o A H P R, J C B S o J C B C, y C A A R o J A A R, pues del estudio y análisis de las mismas se pudo observar que el día diecisiete de marzo de dos mil siete, siendo aproximadamente las diecisiete horas, fueron detenidos por elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, al parecer por un robo en casa habitación, trasladándolos a la cárcel pública de dicha Corporación, en donde los mantuvieron retenidos por más de seis horas, sin que exista causa justificada para ello.

Lo antes indicado, se desprende de la copia simple de la relación de personas que el día diecisiete de marzo de dos mil siete, ingresaron a la cárcel pública de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, mismo documento que remitió a este Organismo el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la citada Institución, a través del oficio SPV/DJ/4871-07, de quince de mayo de dos mil siete; en virtud de que ahí consta que

los agraviados A P R o A H P R, J C B S o J C B C, y C A A R o J A A R, **fueron detenidos en esa propia fecha, a las diecisiete horas.**

Asimismo, con la copia certificada del oficio SPV/DP/CC/479/07, de diecisiete de marzo de dos mil siete, suscrito por el Comandante de Cuartel en turno de la antes Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, Miguel Kim González, el cual adjuntó la autoridad responsable a su correspondiente informe de Ley; se corrobora de manera innegable que los agraviados A P R o A H P R, J C B S o J C B C, y C A A R o J A A R, **fueron puestos a disposición del agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común, en esa propia fecha, a las veintitrés horas con cuarenta minutos.**

En este sentido, se convalida que los agraviados A P R o A H P R, J C B S o J C B C, y C A A R o J A A R, estuvieron retenidos en la cárcel pública de la autoridad responsable, por más de seis horas, siendo esto, desde las diecisiete horas aproximadamente que los detienen, el diecisiete de marzo de dos mil siete, hasta las veintitrés horas con cuarenta minutos de ese propio día, en que fueran puestos a disposición de la autoridad ministerial competente, sin que exista causa legal que justifique la tardanza de la responsable para cumplir con el mandato constitucional previsto a favor de los agraviados.

Esto es así, ya que se encuentra documentado que les fueron tomadas las muestras para el examen químico respectivo, a las diecisiete horas con doce minutos, diecisiete horas con once minutos, y diecisiete horas con diez minutos, de la propia fecha de su detención, esto es, el diecisiete de marzo de dos mil siete; certificándolos el químico correspondiente, a las diecisiete horas con treinta y siete minutos, diecisiete horas con treinta y seis minutos, y diecisiete horas con treinta y cinco minutos, de ese propio día; siendo que el certificado médico de lesiones y psicofisiológico, les fue efectuado a las diecisiete horas con diez minutos, del día en comento.

Por tanto, tomando en consideración que no se tiene dato alguno que acredite que luego de esos exámenes se hubiere realizado algún otro trámite en relación a los agraviados que ameritara su estancia por más tiempo en dicha Corporación, se reitera que no existió justificación alguna para que los agraviados en comento, hayan permanecido por más de seis horas en las instalaciones de la cárcel pública de la autoridad responsable, sin haber sido puestos a disposición de la autoridad ministerial competente.

Retención ilegal que también admite la autoridad responsable al señalar en su aludido informe, que la detención de los agraviados A P R o A H P R, J C B S o J C B C, y C A A R o J A A R, fue en términos de lo dispuesto en el artículo 237, del Código de Procedimientos Penales del Estado; pues los elementos de la autoridad responsable, en su carácter de auxiliares de la administración de justicia en materia penal, **están obligados a poner de inmediato a disposición de la autoridad ministerial respectiva, a las personas que detengan en la ejecución de un hecho punible, pues no tienen facultad para recabarles declaración alguna**, esto de conformidad a lo que establece el artículo 4, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en su parte conducente señala:

*“... Las autoridades Municipales que tuvieren conocimiento de la comisión de algún delito están obligadas a remitir las diligencias que practiquen en su carácter de auxiliares del Ministerio Público a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría, dentro de los tres días de haberlas iniciado y, si hubieren detenidos, dicha remisión se hará de inmediato.*”

*Las demás autoridades que tuvieren conocimiento de la comisión de algún delito están obligadas a comunicarlo de inmediato al Agente Investigador del Ministerio Público que se encuentre más cercano al lugar de su residencia y entregar a éste toda la información respectiva que posean o conozcan.”*

Por otra parte, es menester mencionar que resultan también responsables de este hecho violatorio, los ciudadanos José Perfecto Cocom Caamal, Sub-Inspector, Tomás David Cordero Herrera, Sub-Oficial; así como Erick Enrique Campos Berlim, Policía Tercero; quienes al ser entrevistados por personal de esta Comisión los días ocho y nueve de mayo de dos mil siete, respectivamente, dijeron haber sido los responsables de la cárcel pública de la Secretaría de mérito, el día diecisiete de marzo de ese propio año, el primero a partir de las diecinueve horas; el segundo y el tercero, de las ocho de la mañana hasta la hora antes indicada.

De igual manera, los ciudadanos Ausencio Uh Aké, Policía Tercero; Alonso Wilbert Ávila Madero, Policía Segundo; Waldemaro Suárez Puga, Policía Segundo; Lucio Fernández Hernández, Policía Segundo y carcelero; Luis Armando Pérez, Policía Tercero y carcelero; y Edelberto Calvo López, Policía Tercero y carcelero; los cuales al ser entrevistados por personal de este Organismo, el ocho y nueve del propio mes y año, refirieron haber laborado en calidad de carceleros de la precitada Institución, el día de la detención de los agraviados.

Así como también, el Comandante de Cuartel en Turno Miguel Kim González, quien puso a los agraviados a disposición de la autoridad ministerial competente, hasta las veintitrés horas con cuarenta minutos, habiendo transcurrido entre el tiempo de su detención y el de su puesta a disposición ante la autoridad competente, más de seis horas.

En virtud de que, por su parte los responsables de la cárcel pública y carceleros antes mencionados, tenían la obligación de instar a la brevedad al aludido Comandante de cuartel en turno, para que pusiera de manera oportuna a los agraviados a disposición de la autoridad competente. Asimismo, el referido Comandante de cuartel, tenía la obligación de vigilar tan pronto como tuvo conocimiento de la llegada de los detenidos, que se realizaran los trámites legales necesarios a fin de ponerlos a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente, e informar sobre tal situación al Departamento Jurídico de la Institución, quien según aparece en la copia del aludido oficio de puesta a disposición SPV/DP/CC/479/2007, lo efectuó con demora, esto es, hasta las cero horas con quince minutos del dieciocho de marzo de dos mil siete; pues el Comandante de Cuartel juntamente con el o los encargados de la cárcel pública, son los responsables de la entrada y salida de los detenidos, teniendo además la obligación de informar al Departamento Jurídico de todo lo relativo a la entrada y salida de detenidos y de los vehículos involucrados en supuestos delitos; conforme a lo establecido por el artículo 72, fracciones IV y VIII,

del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Vialidad aplicable en el momento de los hechos, que a la letra versan:

*“ARTÍCULO 72.- Son facultades y obligaciones de los Comandantes de Cuartel:*

*(...)*

*IV. Ser responsable conjuntamente con el encargado de la cárcel pública de la entrada y salida de detenidos...”*

*(...)*

*VIII.- Informar al Departamento de Asuntos Jurídicos, de todo lo relativo a la entrada y salida de detenidos y de vehículos involucrados en supuestos ilícitos.*

En consecuencia, los Servidores Públicos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, al haber retenido a los agraviados en la cárcel pública de esa Corporación Policiaca, durante todo ese lapso de tiempo, sin ponerlos a disposición de la autoridad ministerial, conculcaron en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcrito en párrafos anteriores.

Así como lo estatuido en la fracción II, del numeral 138, del Reglamento Interno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, y que resulta aplicable al presente caso, que a la letra reza:

*“ARTÍCULO 138.- Los deberes de los integrantes de la Secretaría son:*

*(...)*

*II.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos...”*

A mayor abundamiento, debe decirse que el oficio SPV/DP/CC/479/2007, carece de fundamentación y motivación, pues el Comandante de Cuartel en Turno Miguel Kim González, omitió asentar en dicho documento los motivos por los que determinó que en el caso procedía la puesta a disposición de los agraviados en comento, así como el fundamento legal aplicable en el caso de haber estimado el haberse consumado alguna de las hipótesis previstas en la ley para los casos de flagrancia.

En otro orden de ideas, en relación a las **agresiones físicas** que dijeron haber recibido los ciudadanos A P R o A H P R y C A A R o J A A R, por parte de los elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, se tiene que:

En cuanto al agraviado A P R o A H P R, se documentaron los siguientes datos:

- a) Copia del Certificado Médico de Lesiones, realizado en la persona del agraviado **A H P R**, **el diecisiete de marzo de dos mil siete, a las 17:10 horas**, por el doctor José Mariel Peña Castillo, Médico Cirujano en turno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, cuyo resultado fue: **“...CONTUSIÓN EN LOS LABIOS, Y HEMATOMAS EN AMBOS PÓMULOS Y EN LA REGIÓN FRONTAL...”**
- b) **Examen de Integridad Física**, con número de oficio 5572/HCA/MMC/2007, realizado en la persona del agraviado **A H P R**, en el cual se observa que **el diecisiete de marzo de dos mil siete, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos**, presentaba: **“...AUMENTO DE VOLUMEN Y EQUIMOSIS DE COLOR ROJO EN LA MUCOSA DE AMBOS LABIOS DE LA BOCA. HIPEREMIA EN AMBAS REGIONES MALARES. EQUIMOSIS DE COLOR ROJO EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA... CLASIFICACIÓN PROVISIONAL: Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días...”**
- c) La fe de **LESIONES** que llevó a cabo el personal de esta Comisión, en la persona del aludido quejoso, el dieciocho de marzo de dos mil siete, con el siguiente resultado: **“...sólo se observa una pequeña lesión en el labio superior e inferior derecho...”**

Por lo que respecta al agraviado C A A R o J A A R, se tiene:

I.- Copia del Certificado Médico de Lesiones, realizado en la persona del agraviado **C A A R**, **el diecisiete de marzo de dos mil siete, a las 17:10 horas**, por el doctor José Mariel Peña Castillo, Médico Cirujano en turno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, en el que aparece que a la exploración física se le encontró: **“...SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES...”**  
**“...Observaciones: REFIERE HIPOACUSIA BILATERAL...”**

II.- **Examen de Integridad Física**, con número de oficio 5571/HCA/MMC/2007, realizado en la persona del agraviado **C A A**, en el cual se observa que **el diecisiete de marzo de dos mil siete, a las veintitrés horas con cuarenta minutos**, presentaba: **“... AUMENTO DE VOLUMEN E HIPEREMIA EN PARIETAL DERECHO, EN CARA POSTERIOR DE CUELLO. ESCORIACIONES LINEALES EN REGIÓN LUMBAR DERECHA. HIPEREMIA CIRCULAR TERCIO DISTAL DE AMBOS ANTEBRAZOS. EQUIMOSIS DE COLOR VIOLÁCEO EN CARA INTERNA DE PIE IZQUIERDO. CLASIFICACIÓN PROVISIONAL: Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días...”**



III.- La fe de **LESIONES** que llevó a cabo el personal de esta Comisión, en la persona del aludido agraviado, el dieciocho de marzo de dos mil siete, con el siguiente resultado: **“...presenta enrojecimiento en ambas muñecas, puntos negros en las plantas de los pies, una protuberancia inflamada en la nuca, de la misma forma manifiesta no escuchar del oído de lado derecho ...”**

Las evidencias anteriormente descritas, acreditan fehacientemente que las lesiones que presentaron los agraviados de mérito les fueron causadas por elementos de la responsable, al hacer uso excesivo de la fuerza pública, transgrediendo con su actuar sus integridades personales, violentando en consecuencia lo establecido por el último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estaba vigente al momento de los eventos, al estatuir:

*“...Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las Leyes y reprimidos por las autoridades.”*

También contravinieron lo estatuido por los numerales 135, 136, 138, fracciones II, V, y IX, del Reglamento de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, aplicable al presente caso, que a la letra versan:

*“ARTÍCULO 135.- Para los efectos de este ordenamiento, la disciplina comprende el aprecio así mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, **la exactitud en la obediencia a las leyes, reglamentos y el respeto a los derechos humanos.** La disciplina constituye la base en el funcionamiento y organización de la Institución, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como la obediencia y al alto concepto del honor, la justicia y la ética. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostenta una autoridad y sus subordinados.”*

*“ARTÍCULO 136.- La actuación de los integrantes de la Secretaría se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.”*

*“ARTÍCULO 138.- Los deberes de los integrantes de la Secretaría son:*

*II.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.*

*V.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones, o cualquier otra; cuando tenga conocimiento de esos actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente.*

*IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;...”*

En este contexto, es de indicar que acorde a lo estatuido por el ordinal 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los elementos de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad, actualmente Secretaría de Seguridad Pública, sólo pueden ejercer el uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la proporción que lo requiera el desempeño de sus tareas; esto es, en la medida en que razonablemente sea necesario y según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes, o para ayudar a efectuarla; concluyéndose de esta manera que el uso de la fuerza debe ser excepcional y proporcional con la de las personas que deban ser detenidas, debiendo abstenerse en todo momento de emplearla de manera intencional y arbitraria.

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, que de las entrevistas practicadas por personal de este Organismo, a los elementos preventivos aprehensores, ciudadanos Rosario Caña Morales, policía primero; Fernando Waldermaro Bojórquez Maldonado, sub-oficial; Juan David Argáez Ramírez, sub-inspector; Juan Carlos Echeverría Torres, policía primero; Juan José Vázquez Acopa, policía tercero; y José Leopoldo Miss Medina, policía segundo; y de lo relatado por el sub-inspector David Argáez Ramírez, ante la autoridad investigadora de la Agencia Trigésimo Quinta del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa 829/2007; se advierte que ambos se produjeron en términos similares a lo informado por la autoridad responsable, quien de manera categórica niega las agresiones imputadas por los agraviados. Empero, al encontrarse contradichos por las aludidas documentales médicas, carecen de valor probatorio para poder sustentar dicha negativa.

Por lo expuesto y fundado en la presente determinación, se concluye que sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la libertad, de los ciudadanos A P R o A H P R, J C B S o J C B C, y C A A R o J A A R; así como a la integridad y seguridad personal, del primero y último de los nombrados; de la manera en que ha quedado precisado en el cuerpo de esta resolución.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos, **José Perfecto Cocom Caamal, sub-inspector, Tomás David Cordero Herrera, sub-oficial; Erick Enrique Campos Berlim, policía tercero; Ausencio Uh Aké, policía tercero; Alonso Wilbert Ávila Madero, policía segundo; Waldemaro Suárez Puga, policía segundo; Lucio Fernández Hernández, policía segundo y carcelero; Luis Armando Pérez, policía tercero y carcelero; Edelberto Calvo López, policía tercero y carcelero; y el comandante de cuartel en turno Miguel Kim González;** al haber

transgredido el derecho a la libertad, en agravio de los ciudadanos A P R o A H P R, J C B S o J C B C, y C A A R o J A A R.

Así como, del **policía primero Rosario Caña Morales; Fernando Waldermaro Bojórquez Maldonado, sub-oficial; Juan David Argáez Ramírez, sub-inspector; Juan Carlos Echeverría Torres, policía primero; Juan José Vázquez Acopa, policía tercero; y José Leopoldo Miss Medina, policía segundo;** al haber conculcado el derecho a la integridad y seguridad personal, de los agraviados A P R o A H P R y C A A R o J A A R.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los hoy agraviados la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los funcionarios públicos indicados, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos de esos elementos, así como otros efectos a que haya lugar.

**SEGUNDA:** Instruir a su personal encargado de imponer las sanciones administrativas, o realizar las puestas a disposición ante las autoridades competentes, para que lo hagan a la brevedad, debiendo fundar y motivar cada una de estas situaciones.

**TERCERA.-** Realizar las acciones necesarias a efecto de instruir a todo su personal operativo, que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a las disposiciones previstas en la normatividad que rigen a la actual Secretaría de Seguridad Pública, así como lo que en la materia establecen las disposiciones normativas que imperan en el Estado Mexicano, y en los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por el mismo.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública tal circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.